

ral. Pero si el Monje viesse algun ome cuytado de muerte por fambre, tal como este bien le puede dar limosna, maguer non lo demandasse a su Mayoral. E maguer su Perlado le defendiesse, que non lo fiziesse, en tal razon como esta, non lo deue porende dexar: ca mas deue obedescer a Dios, que la manda fazer por su piedad, que al ome, que lo defiende por su crueldad. Pero si el Mayoral mandasse, o defendiesse alguna cosa, que non fuesse contra Mandamiento de Dios, o que estouiesse en dubda, si lo era, o non; en esto es tenuto el menor de fazer la voluntad de su mayor. Otrou quando alguno destes sobredichos fuesse a Escuelas, o a Roma, o a otro logar, por mandado de su Mayoral, bien puede fazer limosna mesuradamente, a qualquier pobre que viere que lo ha menester: ca pues que le dio licencia de yr a aquellos logares, entiendese que le otorgo, que podiesse fazer las cosas, que fazen los otros Clerigos, que sean buenas, e honestas: e demas, que se deue acordar en las buenas costumbres de aquellos con quien bitue. E esso mismo manda fazer Santa Iglesia, a los omes que son de otras Ordenes, que non han propio.

N. 1084. LEY XII.

Como puede la muger dar limosna de lo de su marido.

Casada seyendo la muger, non deue fazer limosna sin voluntad de su marido, nin puede prometer romeria, nin ayuno, nin castidad con el, contra su voluntad; e maguer el marido gelo otorgasse de eomienzo, si despues le mandasse que lo non fiziesse, bien puede yr la muger contra lo que prometio; e esto es, porque el marido es como señor, e cabeza de la muger: pero si ella ouiere algunas cosas suyas apartadamente como cabdal, que non sean en poder del marido, ni lo aliñe el, bien puede del, dar por Dios, sin su mandado. Otrou aquello que es en poder del marido, assi como pan, e vino, e las otras cosas, que han los omes en sus casas para sus despenzas, de aquellas que ha la muger en guarda, segund la costumbre de la tierra, bien puede la muger fazer dellas merced mesuradamente a los pobres, segund ouiere la riqueza, non menguando en lo que han de cumplir. Pero esto se deue fazer con intencion, que non pesara a su marido, maguer algunas vegadas ge-

lo vedasse por palabra: ca suelengelo defender, porque se mesuren en dar, e non fagan sobejania, porque ayan mucho a menoscabar de lo suyo. E demas deue la muger pensar en su voluntad, que si su marido viesse aquel pobre tan cuytado, que le plazera darle alguna cosa por amor de nuestro Señor Dios. Mas si ella entendiessse, que le pesaria a su marido, o que le diria mal por ello, non lo deue dar; como quier que se duela en su corazon, porque non lo puede fazer. Pero si ella viesse el pobre en tan grand cuyta de fambre, que se quissiesse morir, non deue dexar de se lo dar, maguer pese a su marido, e gelo vedasse, por la razon de suso dicha en la ley ante desta: esso mismo seria del fijo, que estouiesse en poder del padre, ca bien puede dar limosna de las cosas que touiesse de su cabdal, si lo ouiesse, segund dize de suso, de la muger.

N. 1085. LEY XIII.

Que quien haze limosna, deue auer ordenamiento.

Ordenadamente deue ser fecha la limosna, que es la segunda razon, que dize en la quarta ley ante desta, que deue ser catada ante que la faga. Ca pues que es obra de piedad, primeramente la deue ome fazer a si mismo, guardandose de pecar, e non faziendo contra los Mandamientos de Dios, e despues faga bien a los otros, que lo ouieren menester. E por esso dixo el Rey Salomon: Si quisieres fazer plazer a Dios, primeramente conuiene, que ayas merced de tu alma. E aun acuerda con esto, lo que nuestro Señor Jesu Christo dixo en el Euangelio: Saca primero la viga de tu ojo, e despues sacaras la paja del ojo de tu Christiano. E por estas palabras se da a entender, que el ome, primero deue fazer la limosna a si mismo, tollendo de si los pecados, e despues puedela fazer a los otros. E la segunda cosa, en que deue parar mientes, el que quiere fazer limosna, es que sea su intencion, de la fazer por amor de Dios, e non por loor temporal que espere auer de los omes, que es vanagloria: ca si la fiziesse porque los omes lo loen por ello, non le aura Dios que agradescer, nin porque dalle gualardon. E por esso dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio: Que los que fazen algunos bienes a vista de los omes, porque ayan ende loor, que en aquello solamente resciben su gualardon.

DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES Y SINODALES †.

REC. DE INDIAS LIB. 1.º TIT. VIII.

DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES Y SYNODALES.

N. 1086. LEY I.

D. Felipe II en Madrid á 21 de Junio de 1570. En..... á 30 de Octubre de 1591. D. Felipe III en Madrid á 9 de Febrero de 1621. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que los Concilios Provinciales se celebren en las Indias, en conformidad del Breve de su Santidad.

A Instancia y suplicacion nuestra, y en atencion á la grande distancia que hay en las Indias de unos Obispos á otros, y de las Iglesias Catedrales á sus Metropolitanas, y costa que se seguiria á los Obispos, si se congregassen á celebrar Concilios Provinciales tan continuamente, y á que no estuviessen mucho tiempo fuera de sus Iglesias, la Santidad de Paulo Quinto por Breve, dado en Roma á siete de Diciembre de el año de mil seiscientos diez, concedió, que se pudiesen diferir y celebrar de doce en doce años, si la Santa Sede Apostólica no ordenare y mandare otra cosa, ó á los Arzobispos, ú Obispos no les pareciere que hay necesidad de celebrarlos dentro de mas breve termino, no obstante lo determinado hasta el dia de la data: Rogamos y encargamos á los Prelados, que guardando lo que está concedido y permitido por el dicho Breve, no habiendo precisa necesidad de congregarse los Concilios, sobresean en su convocacion el tiempo que les pareciere que lo pueden hacer; y quando se resolvieren á convocarlos, sea dandonos primero cuenta, para que les advirtamos lo que fuere conveniente, y estando confirmado y executado lo que por el ultimo antecedente se huviere determinado, para cuya execucion y cumplimiento bastará que los Prelados celebren sus Synodos particulares, y nos avisen de lo que determinaren.

N. 1087. LEY II.

D. Felipe II. en Barcelona á 13. de Mayo de 1585.

Que los Vireyes, Presidentes, ó Gobernadores asistan en los Concilios Provinciales en nombre de el Rey.

Mandamos á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores.

que cada uno en su distrito assistan personalmente por Nos, y en nuestro nombre á los Concilios Provinciales, que para todo lo que se ofreciere, y les pareciere tratar de nuestra parte, á fin de conseguir el buen efecto, que se espera de aquellas Santas Congregaciones, en las quales han de tener el lugar que se acostumbra dar á los que representando nuestra persona han assistido en semejantes Concilios, les damos poder y facultad, quan bastante se requiere: y tengan mucho cuidado de procurar la paz y conformidad de los congregados, mirar por lo que toca á la conservacion de nuestro Patronazgo, y que nada se execute, hasta que habiendonos avisado y visto por Nos, demos orden para ello.

NOTA. En abril de 1726 se imprimió en Méjico un buen informe sobre asistentes á estos concilios por el Fiscal D. Prudencio Palacios, en que está la materia tratada con bastante extension, con motivo de haberse impedido la impresion de un concilio de Yucatan.

N. 1088. LEY III.

D. Felipe III. en Madrid á 9 de Febrero de 1621. D. Felipe IV. allí á 8 de Agosto de 1621. Y en esta Recopilacion.

Que en los Arzobispados y Obispos de las Indias se celebren cada año Concilios Synodales, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores procuren que tengan efecto.

Rogamos y encargamos á los Obispos de nuestras Indias, que cumpliendo con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, convoquen y junten en cada un año Concilios Synodales en sus Iglesias, disponiendo las materias de su obligacion, de forma que se consiga el servicio de Dios nuestro Señor, y bien de sus subditos. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que escriban todos los años á los Prelados de sus distritos, haciendoles particular memoria de lo referido, para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa.

† Véase en el Dictionario de legislacion el articulo Concilio en la pág. 133 y en la 718.

N. 1089. LEY IV.

D. Felipe II. en Cordova á 29 de Marzo de 1570. D. Felipe IV en Madrid á 8. de Junio de 1621.

Que los Concilios se celebren con la menos costa que ser pueda.

Para que el ejemplo comience de las Cabezas, encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando celebraren Concilios Synodales, escusen combites, gastos y demostraciones sumptuosas y populares, porque la ocasion que ha impedido obra tan santa por lo passado, siempre se ha entendido, que es el gasto excesivo, y esperamos, que acordandose del descargo de sus conciencias, y de la nuestra, cumplirán en todo con lo que son obligados.

N. 1090. LEY V.

D. Felipe II. en Aranjuez á 27 de Mayo de 1568.

Que los Prelados hagan buen tratamiento y dexen votar libremente á los Clerigos y Religiosos, que fueren á los Concilios.

Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que todas las veces, que convocaren y celebraren Concilios Synodales en sus Provincias, hagan todo buen tratamiento á los Clerigos y Religiosos, que se juntaren y assistieren en ellos, y los dexen votar libremente, y decir su parecer, sin les poner ningun impedimento.

N. 1091. LEY VI.

D. Felipe II en Toledo á 31 de Agosto de 1560. En Madrid á 16 de Enero de 1590.

Que los Concilios Provinciales celebrados en las Indias, se embien al Consejo antes de su impresion y publicacion, y los Synodales baste que los vean los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito.

Encargamos á los Arzobispos, que quando celebraren Concilios Provinciales en sus Arzobispados, antes que los publiquen, ni se impriman, los embien ante Nos á nuestro Consejo de Indias, para que en él vistos, se provea lo que convenga, y no se executen hasta que sean vistos y examinados en él. Y en quanto á los Synodos Diocesanos, tenemos por bien de remitirlos, como por la presente los remitimos, á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, en cuyos distritos se celebraren, para que los vean; y vistos, si de ellos resultare haver alguna cosa contra nuestra jurisdiccion y Patronazgo Real, ú otro inconveniente notable, hagan sobreser en su execucion y cumplimiento, y

lo remitan al dicho nuestro Consejo, para que visto se provea lo que convenga.

N. 1092. LEY VII.

D. Felipe II. en San Lorenzo á 18 de Septiembre de 1591. Y en Madrid á 2 de Febrero de 1593. D. Felipe III. en Madrid á 9. de Febrero de 1621.

Que se guarden los Concilios Limense y Mexicano ultimamente celebrados en las Provincias del Perú y Nueva España, en cada una el que le tocare.

Por quanto los Concilios Provinciales, que conforme al decreto del Santo Concilio Tridentino se celebraron en la Ciudad de los Reyes de la Provincia de el Perú el año passado de mil y quinientos y ochenta y tres, y en la Ciudad de Mexico el de mil quinientos y ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos decretos, tocantes á la reformation de el Clero, Estado Eclesiastico, doctrina de los Indios y administracion de los Santos Sacramentos en los Arzobispados del Perú y Nueva España, y en los Obispados sus sufraganeos, se vieron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron á presentar ante su Santidad, para que los mandasse ver y aprobar, y tuvo por bien de dár su aprobacion y confirmacion, y mandar, que los decretos se executassen en la forma, y como se entenderá por los originales y traslados, que por nuestra orden se han impresso, que todo se ha revisto en nuestro Consejo y llevado á las dichas Provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y examen, y su Santidad manda, que se cumplan y executen, mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Provincias del Perú y Nueva España, Corregidores y Gobernadores de los distritos de todas las Audiencias, á cada uno en su jurisdiccion, que para que se haga assi, dén y hagan dár todo el favor y ayuda que convenga y sea necessario, y que contra ello no vayan, ni passen en todo, ni en parte en manera alguna. Y encargamos á los muy Reverendos en Cristo Padres, Arzobispos del Perú y Nueva España, y Obispos sufraganeos, comprendidos en los dichos Concilios Provinciales por lo que les tocare, segun sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene y su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar, ni mudar en cosa alguna.

N. 1093. LEY VIII.

D. Felipe IV. en Madrid á 8 de Agosto de 1621.

Que los Clerigos y Religiosos, Doctrineros tengan

los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados.

Conviene que todos los Curas y Doctrineros Seculares y Regulares tengan en su poder los decretos y resoluciones de los Concilios Provinciales, que se huvieren celebrado y celebraren en sus Diocesis. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que les obliguen á ello, y ordenen, que quando fueren examinados, lo sean tambien por los puntos mas particulares de cada Concilio Provincial.

N. 1094. LEY IX.

El Emperador D. Carlos y la Reina G. en Valladolid á 16 de Abril de 1538. Y los Reyes de Bohemia GG. á 29 de Abril de 1549. D. Felipe II. en Madrid á 27 de Febrero de 1575. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que en los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de las Indias, que en los Concilios Provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos, que los Clerigos y Religiosos deben percibir, y justamente les pertenezcan por decir las Missas, acompañar los entierros, celebrar las velaciones, asistir á los Oficios divinos, Aniversarios y otros qualesquier ministerios Eclesiasticos, y no excedan de lo que se puede llevar en la Iglesia de Sevilla, triplicado, y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores tengan cuidado de proponerlo en los Concilios donde assistieren, conforme á la ley 2. de este titulo.

NOTA. Sobre estos concilios véase á Villarroel tom. 1. de su gobierno eclesiastico, y á Fraso en el 2. de su obra de Patronato.

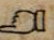
N. 1095. REAL CEDULA

despachada con ocasion de revisarse el 4.º Concilio Megicano.

A los arzobispos, obispos y cabildos en sede vacante, para que dejen de aplicarse las rentas de las capellanias colativas y laicales en las vacantes, y las dejen á los parientes y consanguíneos de los fundadores, ó personas en quienes recayeren ó se proveyeren.

El Rey.—Muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de mis dominios de las Indias, y venerables deanes y cabildos en sede vacante de las mismas iglesias. Al tiempo de verse y examinarse en mi supremo consejo de esos dominios el Concilio cuarto provincial Megicano, se ha advertido la prác-

tica que hay en algunas de vuestras diócesis de encargarnos del cumplimiento de misas, ó nombrar capellanes interinos para las capellanias colativas que fundan algunas personas en favor de sus parientes, hasta que estas se hallan en estado de poder cumplir por sí; habiendo dispuesto, que en cada una de las mismas diócesis haya un recaudador de vacantes de capellanias colativas y laicales, para que únicamente perciba los frutos caidos desde el dia que vacan hasta aquel en que se proveen en propiedad, cuyo importe se entrega á los prelados ó cabildos, para que despues de cumplidas las cargas de misas lo distribuyan entre las personas que les parezcan, sin que los parientes llamados por los fundadores á su goce perciban cantidad alguna, hasta que se les dé colacion y canónica institucion; desde el cual tiempo empiezan á percibir los réditos y frutos que se devengan, y fijándose los edictos en las puertas de cada iglesia catedral cuando hay vacante, y no teniendo noticia de ella los patronos, por estar en partes muy remotas, las proveis *jure devolutivo* como de libre colacion, con grave perjuicio de los parientes, y aun ofreciéndose pleito entre estos sobre su goce, se procede por los provisores á su decision con estudiosa lentitud, para que cuanto mas dure la vacante, tanto mas tengan los diocesanos ó cabildos de que disponer. Y mediante ser constante el derecho que asiste á los parientes para percibir con preferencia á los extraños el importe de los réditos vencidos desde la vacante, como tambien el interes que tiene la causa pública en que se apliquen á los consanguíneos de los fundadores, para evitar el agravio que se irroga á estos en no socorrer á los de su propia sangre con el producto de sus capellanias: deseando extinguir y reformar todos estos abusos y corruptelas, y usando de la potestad suprema que en mí reside para velar sobre el puntual cumplimiento de las últimas voluntades; á consulta del nominado mi consejo de 5 de diciembre del año pasado, he resuelto mandar que en las capellanias se observe lo mismo que en los mayorazgos, y que asi como en estos no hay momento de vacante por ministerio de la ley, tampoco le haya en aquellos por la expresa ó presunta voluntad de los fundadores; y rogamos y encargamos (como lo egecutó) que desde luego suspendais el aplicaros las resultas de las capellanias colativas y laicales en las vacantes, y las dejéis á los parientes y consanguíneos de los fundadores ó personas en quienes recayeren ó se proveyeren en la conformidad que va indicado; por ser así mi voluntad; y que del recibo de esta mi real cédula me deis aviso por mano de mi infrascrito secretario para hallarme enterado. Fecha en el Pardo á 18 de marzo de 1776.—Yo el Rey.—Por man-

dado del Rey nuestro Señor.—Pedro Garcia Mayor. 

NOTA. Al verso y examinarse en el consejo el cuarto Concilio Megicano, el fiscal en su parecer concluyó diciendo entre otras cosas, que si en aquella fecha no se hubiera ya sabido en España la muerte de D. Antonio Joaquin Rivadeneira, que funcionó de asistente real, pediría contra él las mas severas provi-

dencias; pues lejos de ser acreedor á la recompensa de que le calificaron digno el virey y los padres, era reprehensible por los cargos que allí se expresan. En todos ellos respira la iniquidad y ligereza: ellos son mas desfavorables á su autor que á Rivadeneira, y es necesario recordar en obsequio de este desgraciado literato, que el canónigo Beristain en su Biblioteca americana, hablando de Rivadeneira dice, que el fiscal del consejo de Indias era su acérrimo antagonista.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA, ORDINARIA Y MIXTA: Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE †

NOV. REC. LIB. II. TIT. 1.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA, Y SUS JUECES
ORDINARIOS.

N. 1096. LEY I.

D. Juan I en Guadalupe año 1390, tit. 1. de los Prelados, ley 2.

No se hagan estatutos contra los Prelados y Jueces eclesiásticos, para impedirles el libre ejercicio de su jurisdiccion.

Temer deben á Dios los hombres sobre todas las cosas, y obedecer sus mandamientos, especialmente los Reyes y Príncipes de la tierra, á quien Dios encomendó la defension de la santa Madre Iglesia: por ende ordenamos y mandamos, que ninguno ni algunos Concejos, ni Caballeros, ni hombres poderosos, ni otras personas algunas, de qualquier ley, estado ó condicion que sean, no hagan ni consientan hacer estatutos ni ordenanzas, defendimientos, pactos ni conveniencias con penas ó sin ellas, de no obedecer, ni rescibir, ni consentir leer, ni notificar las cartas citatorias y monitorias de excomunion, é otras cartas qualesquier que se dieren derechas por los Prelados é Jueces competentes eclesiásticos contra qualesquier personas: é qualquier que lo contrario hiciere, ó diere consejo, favor é ayuda, pública ó escondidamente, por ese mismo hecho caya en pena de mil maravedis cada vez; la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra

† NOTA. Véanse los números 563, 564 y 565.—Curia Filipica 1.^a part. juic. civil § 4 Jurisdiccion; y 3.^a part. juic. crim. § 2 Fuero eclesiástico.

tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el oficial que hiciere la execucion; y en esta mesma pena cayan los que usaren de los dichos estatutos, y ordenanzas, y defendimientos; y los dichos estatutos, ordenanzas ó pactos sean ningunos. (ley 1. tit. 3. lib. 1. Recop.)

N. 1097. LEY II.

D. Enrique II en Toro año 1371, tit. de los Prelados,
leyes 2 y 12.

No se impida el curso de las cartas y mandamientos de los Jueces de la Iglesia en lo tocante á su jurisdiccion.

Mandamos, que los nuestros Jueces y Justicias, y los Señores de las villas é lugares de nuestros reynos, é sus tierras é lugares é señorios dexen y consientan libremente leer, y notificar y cumplir las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiásticos en lo que pertenesce á su jurisdiccion; y no sean osados de romper las tales cartas, ni los amenazar, ni prender, ni herir, ni hacer otros embargos á los que las llevan, porque esto seria contra la libertad eclesiástica; y qualquier que lo contrario hiciere, que incurra en la pena estatuida en derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia: é Nos rescibimos en nuestra guarda é seguro y defendimiento á los Jueces eclesiásticos que pusieren sentencias de excomunion, y á los mensageros que llevaren las cartas contra qualesquier personas; y pasaremos contra ellos, si no guardaren nuestro mandamiento y seguro Real. (ley 2. tit. 3. lib. 1. R.)

N. 1098. LEY III.

D. Enrique II en el tit. de los Prelados pet. 1.

Los Señores temporales, Concejos y Jueces no perturbén la jurisdiccion de la Iglesia, ni hagan comparecer los clérigos ante sí.

Así como Nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra Justicia temporal, así es nuestra voluntad, que la Justicia eclesiástica y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el derecho permite: por ende ordenamos y mandamos, que los Señores temporales, ni los Concejos, ni los nuestros Jueces y Alcaldes seglares no embarguen ni perturbén de hecho la Jurisdiccion eclesiástica en aquellas cosas de que pueden conocer segun Derecho, tanto que la Real jurisdiccion no sea perturbada ni impedida por la Iglesia; ni sean osados de impedir ni embargar á los que fueren citados por los Prelados ó sus Vicarios sobre los pleytos á la Iglesia pertenecientes, que no vengan ni parezcan á sus citaciones; ni hagan sobre ello estatutos penales; ni emplacen ante sí á los clérigos de Orden sacra que deben gozar del privilegio clerical; ni les apremien á que respondan ante ellos; ni se entremetan contra la libertad eclesiástica, so las penas contenidas en los derechos. (ley 5. tit. 3. lib. 1. R.)

N. 1099. LEY IV.

D. Enrique II en Toro año 1371 pet. 4; D. Juan I en Burgos año 1379 pet. 10; D. Juan II allí año 1429 pet. 41, y en Zamora año 32 pet. 8.

Los Jueces eclesiásticos no pueden prender las personas de los legos, ni hacer execucion en sus bienes, sin invocar la ayuda del brazo seglar.

Porque así como Nos queremos guardar su jurisdiccion á la Iglesia y á los eclesiásticos Jueces, así es razon y derecho que la Iglesia y Jueces de ella no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdiccion Real; por ende defendemos, que no sean osados de hacer execucion en los bienes de los legos; ni prender ni encarcelar sus personas, pues que el Derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado y enseñado; conviene á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar (ley 14. tit. 1. lib. 4. R.) (a)

(a) Véanse las leyes 3 y 4 tit. 1 lib. 4 por las que se manda, que ningun Juez eclesiástico impida la Real jurisdiccion, y en caso de impedimento, solo el Rey pueda conocer; y se impone la pena de perder las temporalidades y naturaleza de estos reynos á los Prelados y Jueces eclesiásticos que la usurparen.

NOTA. Véanse adelante las leyes 11 y 12, tit. 10, lib. 1 Recop. de Indias.

TOMO I.

N. 1100. LEY V.

D. Juan I en Burgos año 1379 pet. 10; D. Juan II allí año 429 pet. 40, y en Zamora año 432 pet. 8; y D. Carlos I en Madrid año 534 pet. 8.

Ningun Juez eclesiástico pueda citar los legos á la cabeza del obispado en causas eclesiásticas, sino en los casos que se expresan.

Mandamos, que ningun Juez eclesiástico, por fatigar á los legos, los pueda citar ni cite en la cabeza del obispado ó arzobispado, pues tienen otros Jueces inferiores ante quien en los casos permisos de Derecho los pueden demandar; *excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales, que en estos casos puedan ser citados y demandados en las dichas cabezas.* Y mandamos, que sobre ellos se den nuestras cartas para los Prelados, para que así lo cumplan (ley 5 tit. 1 lib. 4 R.)

N. 1101. LEY VI.

D. Enrique IV en Córdoba año de 1455 pet. 10.

Los Jueces conservadores no conozcan sino en casos de injurias hechas á las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.

Los Conservadores dados y diputados por nuestro muy Santo Padre no sean osados de perturbar la nuestra jurisdiccion seglar ni se entremetan á conocer ni proceder, salvo de injurias y ofensas manifiestas y notorias que suelen ser hechas á las Iglesias ó Monasterios y personas eclesiásticas, segun que los Derechos comunes disponen, y los Santos Padres que los ordenaron, y no mas ni allende, no embargante qualesquier comisiones ó poderes que les sean ó son dados; y si los tales Conservadores lo contrario hicieren, por ese mismo hecho pierdan las temporalidades y naturaleza que en nuestros reynos tienen, y sean habidos por agenos y extraños de nuestros reynos, la qual naturaleza no puedan recobrar; y demas, que así como rebeldes y desobedientes á su Rey los mandarémos salir fuera de nuestros reynos (ley 1. tit. 8. lib. 1. R.)

NOTA. Véanse adelante las leyes 16, 17 y 18, tit. 10, lib. 1 Recop. de Indias.

N. 1102. LEY VII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 1476 pet. 15.

Los Jueces eclesiásticos no excedan los limites de sus jurisdicciones; ni se entremetan en la Real, conociendo entre legos sobre causas profanas.

Jueces eclesiásticos, así conservadores como otros qualesquier, no sean osados en exceder los términos del poderío que los derechos les dan en sus ju-